

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN Nº 618 - 2014 PIURA

Inadmisibilidad de la casación

Sumilla: La casación excepcional es aceptada discrecionalmente por la Corte Suprema para el desarrollo de su doctrina jurisprudencial.

Norma: Art. 427 inc. 4 del Nuevo Código Procesal Penal.

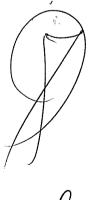
Palabras clave: Casación excepcional, doctrina jurisprudencial, facultad discrecional.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, trece de abril de dos mil quince.-

Autos y vistos.-

El recurso de casación interpuesto por la Empresa de Servicio de Saneamiento - EPS GRAU S.A. - representada por Carlos Alberto Alva León, Gerente General – contra la resolución número treinta y tres, del veintinueve de agosto de dos mil catorce de fojas quinientos treinta y siete (537), que confirmó la apelada del diecinueve de mayo de dos mil catorce de fojas trescientos seis, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento a favor de Enrique Rolando García Guerra, Heber Ascama Flores, Percy Augusto Cueva Ormeño, Nilda Suyón Barreto, César Rafael Távara Sarmiento, Rafael Dioses Camacho, Luis Gerardo Aparicio Ortiz, Ángel Iván Espinoza García, Héctor Uceda Otero y Juan Víctor Villegas Mariño, en el proceso que se les sigue por el delito contra la fe pública – falsedad ideológica en agravio de EPS GRAU y otros; y fundado el requerimiento de sobreseimiento, a favor de Enrique Rolando García Guerra, Heber Ascama Flores, Percy Augusto Cueva Ormeño, Nilda Suyon Barreto y César Rafael Távara Sarmiento por los delitos contra la administración de justicia – falsa declaración en procedimiento administrativo y





SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN Nº 618 - 2014 PIURA

fraude procesal en agravio del Estado. Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

Fundamentos de la impugnación – a fojas 583 –

- El recurrente invoca como causal de procedencia, la contenida en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Nuevo Código
 Procesal Penal, la casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de este Supremo Tribunal.
- Sostiene que se ha vulnerado el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales y que además existiría errónea interpretación de la norma sustantiva, artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal.

Considerando.-

Marco legal aplicable

Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2. El artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo cuatrocientos veintisiete que regula la procedencia del recurso de casación, el artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo normativo que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo cuatrocientos veintiocho que contempla la inadmisibilidad



2



SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN Nº 618 - 2014 PIURA

del mismo. Es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

Consideraciones doctrinales

- 3. Se tiene que el recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho siendo ajenas a él la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.
- 4. En atención a ello, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales¹: nomofiláctica, uniformadora y de control de logicidad o razonamiento judicial². Son estas funciones las que justifican un pronunciamiento en sede casatoria, de modo que un recurso de este tipo que no esté orientado al logro de estas finalidades, debe ser desestimado por resultar ajeno al alcance del recurso extraordinario que representa la casación.

Análisis del caso

5. En el presente caso, el recurrente invoca como causal de procedencia el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Nuevo Código Procesal Penal³. Esto implica, en primer lugar, que se

¹ Cfr. Cubas Villanueva, Víctor. El nuevo proceso penal peruano. Lima: Palestra, 2009, p. 525.

² Razonamiento que se manifiesta en la motivación de la sentencia.

³ Artículo 427 Procedencia.-

^{1.} El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la



SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN Nº 618 - 2014 PIURA

debe realizar un esfuerzo adicional de argumentación dirigida a justificar por qué el tema reviste un especial interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de acuerdo al artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal; y en segundo lugar exige que este Supremo Tribunal, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de su doctrina jurisprudencial.

6. Sin embargo, esa discrecionalidad de la que goza este Supremo Tribunal no implica arbitrariedad, mucho menos capricho, lo que significa es que el problema que se le presenta supone un vacío normativo susceptible de múltiples interpretaciones razonables, pues absolutamente todas las normas exigen interpretación, y por lo tanto exige que se fije cuál de todas es la correcta. Será el

pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

- J 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:
- **a)** Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- **b)** Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
- c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.
- 3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
- 4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. (La negrita es nuestra).

b A

4



SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN Nº 618 - 2014 PIURA

pronunciamiento en sede casatoria que se pronuncie sobre este tema, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial el que justifique la admisibilidad excepcional del recurso de casación – inc 4 del art 427 –.

- 7. Cuando el recurrente invoca el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Nuevo Código Procesal Penal, pero el tema que presenta no reviste las características descritas en el considerando precedente, la causal excepcional de admisibilidad del dispositivo legal antes citado no se configura y por lo tanto se debe rechazar in limine el recurso propuesto.
- 8. En el presente caso, el recurrente expone un conjunto de afectaciones de derechos de diferente índole que no representan un tema que necesite desarrollo en la doctrina jurisprudencial de este Supremo Tribunal, limitándose a expresar una serie de agravios que no pueden ser revisados en casación, sino en apelación. En el fondo lo que se pretende es un triple juzgamiento.
- 9. En consecuencia no hay razón para que este Supremo Tribunal ejercite la potestad discrecional de admitir a trámite una casación que no supera las vallas establecidas en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del citado código adjetivo. Por ello es que no se configura la causal excepcional invocada, debiéndose rechazar de plano in limine el presente recurso.

Respecto a la condena de costas

10. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso de conformidad con el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Nuevo Código Procesal Penal.



SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN Nº 618 - 2014 PIURA

Decisión

Por estos fundamentos:

<u>.</u>

Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Servicio de Saneamiento – EPS GRAU S.A. – representada por Carlos Alberto Alva León, Gerente General – contra la resolución número treinta y tres, del veintinueve de agosto de dos mil catorce de fojas quinientos treinta y siete (537). que confirmó la apelada del diecinueve de mayo de dos mil catorce de fojas trescientos seis, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento a favor de Enrique Rolando García Guerra, Heber Ascama Flores, Percy Augusto Cueva Ormeño, Nilda Suyón Barreto, César Rafael Távara Sarmiento, Rafael Dioses Camacho, Luis Gerardo Aparicio Ortiz, Ángel Iván Espinoza García, Héctor Uceda Otero y Juan Víctor Villegas Mariño, en el proceso que se les sigue por el delito contra la fe pública – falsedad ideológica en agravio de EPS GRAU y otros; y fundado el requerimiento de sobreseimiento, a favor de Enrique Rolando García Guerra, Heber Ascama Flores, Percy Augusto Cueva Ormeño, Nilda Suyon Barreto y César Rafael Távara Sarmiento por los delitos contra la administración de justicia – falsa declaración en procedimiento administrativo y fraude procesal en agravio del Estado.

II. CONDENARON al recurrente Empresa de Servicio de Saneamiento – EPS GRAU S.A. al pago de las costas del presente recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria



SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN Nº 618 - 2014 PIURA

III. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Interviene el señor juez supremo Príncipe Trujillo por haberse designado al señor juez supremo Neyra Flores a la diligencia de incineración de drogas. Notificándose.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLÓ

LOLI BONILLA

VS/jdtr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

1 4 OCT 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Farnanente CORTE SUPREMA